

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA N° 137-2012 (NCPP)
MADRE DE DIOS

Lima, treinta y uno de enero de dos mil trece.-

VISTOS; el recurso de queja interpuesto la defensa técnica de don Luis Freddy Aguilar Lasteres (folios setenta y siete al ochenta y nueve); con los recaudos que se adjuntan; interviniendo como ponente en la decisión el señor Juez Supremo Salas Arenas.

1. DECISIÓN CUESTIONADA:

La resolución número cuarenta y ocho de veinticinco de mayo de dos mil doce (folios dos y tres) que declaró improcedente el recurso de casación excepcional interpuesto por el recurrente contra la sentencia de vista de diez de mayo de dos mil doce, que confirmó parcialmente la sentencia expedida por el Tercer Juzgado Unipersonal de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios que lo condenó como autor del delito contra el honor en la modalidad de difamación agravada, en perjuicio de don Carlos Marcelino Andía Borjas y otro; , imponiéndole un año de pena privativa de libertad con ejecución suspendida, con lo demás que contiene.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

2.1 Sostiene que pese a que argumentó las razones que justifican el desarrollo de doctrina jurisprudencial en el recurso de casación que interpuso, la Sala Superior declaró improcedente el recurso sin motivar tal decisión.

2.2 Refiere que en los fallos en ambas sentencias de mérito los jueces no se pronunciaron por la excepción de improcedencia de acción.

2.3 Se introdujeron al proceso -juicio-, de modo inválido, prueba documental, lo que fue advertido y expresado en el recurso de apelación, lo que no fue atendido por la Sala Superior.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA N° 137-2012 (NCP)
MADRE DE DIOS

CONSIDERANDO:

PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO.-

1.1 El artículo cuatrocientos cinco del Código Procesal Penal dispone como requisitos generales de todo recurso impugnatorio que: (i) sea presentado por quien resulte agraviado por la resolución, tenga interés directo y se halle facultado legalmente para ello, (ii) sea interpuesto por escrito y en el plazo previsto por la Ley; y, (iii) se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen; así como concluir formulando una pretensión concreta.

1.2 El literal "c" del inciso primero del artículo cuatrocientos catorce del Código acotado establece tres días para proponer el recurso de queja.

1.3 El inciso segundo del artículo cuatrocientos treinta y siete del citado Código señala que es procedente el recurso de queja de derecho contra la resolución de la Sala Penal Superior que declara inadmisibles el recurso de casación.

1.4 Los incisos uno y dos del artículo cuatrocientos treinta y ocho del Código en referencia establecen como requisitos de procedencia de la queja que se precise el motivo de su interposición con invocación de la norma jurídica vulnerada y se acompañe el escrito que motivó la resolución recurrida y, en su caso, los referentes a su tramitación; la resolución recurrida; el escrito en que se recurre; y, la resolución denegatoria.

1.5 El artículo cuatrocientos veintinueve del mencionado Código puntualiza que son causas para interponer recurso de casación si la sentencia o auto han sido expedidos con: (1) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías, (2) inobservancia de las normas

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA N° 137-2012 (NCP)
MADRE DE DIOS

legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad, (3) indebida aplicación, errónea interpretación o falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación, (4) falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor, y (5) se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional.

1.6 El inciso tres del artículo cuatrocientos noventa siete del Código Procesal Penal establece que las costas están a cargo del vencido.

SEGUNDO: ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD.-

2.1 El Tribunal Superior está facultado para realizar el juicio de admisibilidad del recurso de casación de conformidad con el inciso dos del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, y examinar, entre otros presupuestos, si la resolución recurrida es pasible de ser cuestionada a través de ese recurso, si la parte que recurre se encuentra autorizada para hacerlo, si tiene interés jurídico en la impugnación, y si concurren los presupuestos formales de modo, lugar, tiempo y motivación que debe cumplir el acto de interposición del recurso.

2.2 En tal sentido, la actuación de la Sala Superior en el trámite de admisibilidad se restringe sólo a la verificación formal para la procedencia. Si el juicio de admisibilidad de la Sala Penal Superior resulta negativo, el artículo cuatrocientos treinta y siete del referido Código permite al perjudicado con la decisión judicial que pueda interponer recurso de queja de derecho para que el Tribunal Supremo revise la decisión del inferior respecto de la admisibilidad de conformidad con las disposiciones procesales establecidas en las normas correspondientes y de esa manera pueda lograr la concesión, en caso que fuera indebidamente denegado.

2.3 La resolución impugnada (folios dos y tres) contiene una sucinta, pero adecuada motivación de las razones que llevaron a declarar la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA N° 137-2012 (NCP)
MADRE DE DIOS

improcedencia de la casación, esto es, que no se configuró alguno de los presupuestos de procedencia y que no se fundamentaron los motivos del desarrollo de doctrina jurisprudencial; no obstante, es menester ahondar en ellos, para responder los agravios aludidos en el presente recurso.

2.4 En el recurso de casación se invocó el numeral uno del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, al considerar la inobservancia de la garantía constitucional de legalidad de carácter procesal al haber soslayado abiertamente la doctrina jurisprudencial contenida en el Acuerdo Plenario N° 03-2006/CJ-116; el numeral dos del citado artículo al considerar que en el juicio se omitió la lectura de piezas instrumentales a escala de juicio oral lo que constituye una causa de inobservancia de normas de carácter procesal sancionadas con nulidad; el numeral cuatro de la misma norma señalando que los magistrados de ambas instancias, omitieron valorar las pruebas del querellado, además que la sentencia impugnada es incongruente, toda vez que a pesar de que las proposiciones fácticas del recurrente fueron probadas, se descartó la *exceptio veritatis*; finalmente, sostuvo que el establecimiento de doctrina jurisprudencial se justificaba en el perfeccionamiento del Acuerdo Plenario mencionado, respecto a las restricciones del derecho a la buena reputación de los funcionarios públicos, y derecho de opinión y libertad de información en temas de interés público.

2.5 La norma procesal ha regulado la casación excepcional en el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del citado Código, que permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente, superando la barrera de las condiciones objetivas de admisibilidad, que pueda aceptarse el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y, concretamente, que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA N° 137-2012 (NCPP)
MADRE DE DIOS

jurisprudencial, con arreglo al apartado tres del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal.

2.6 El extremo mínimo de pena del delito de difamación no supera los seis años de privación de libertad, por ello es que es menester que el recurrente invoque correctamente la casación excepcional, puesto que es la única recurrible en dicho panorama.

2.7 Sin embargo, el quejoso no cumplió con la exigencia procesal de carácter imperativo previsto en este último dispositivo legal, puesto que no se trata de expresar argumentos genéricos sobre la correcta aplicación de la ley sino de justificar la presencia de un genuino interés casacional en defensa del *ius constitutionis* que trascienda el caso concreto y busque afirmar la unidad de la interpretación y aplicación de la ley, no obstante ello, sólo se limitó a cuestionar aspectos del juicio de valoración de la prueba que fueron en su oportunidad atendidos por el órgano jurisdiccional de instancia –véase los argumentos consignados en la sentencia de la Sala de Apelaciones del folio veinte, el recurso de apelación de los folios treinta y uno a treinta y seis, y la sentencia emitida por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Tambopata-, lo que constituye causa de desestimación contenida en el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal, por lo que la casación fue correctamente denegada; en consecuencia, el presente recurso debe ser desestimado por carecer de objeto el pronunciamiento.

2.8 El inciso dos del artículo quinientos cuatro del referido Código estipula que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio conforme al apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado Código, y no existen motivos para su exoneración en atención a que el recurrente tuvo un comportamiento malicioso o temeraria, puesto que no cumplió debidamente con los requisitos exigidos por la normatividad procesal.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA N° 137-2012 (NCPP)
MADRE DE DIOS**

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, los miembros integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, acordamos:

I.- Declarar **INADMISIBLE** el recurso de queja de derecho interpuesto por la defensa técnica don Luis Fredy Aguilar Lasteros contra la resolución número cuarenta y ocho de veinticinco de mayo de dos mil doce (folios dos y tres) que declaró improcedente el recurso de casación excepcional interpuesto por el recurrente contra la sentencia de vista de diez de mayo de dos mil doce, que confirmó parcialmente la sentencia expedida por el Tercer Juzgado Unipersonal de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios que lo condenó como autor del delito contra el honor en la modalidad de difamación agravada, en perjuicio de don Carlos Marcelino Andía Borjas y otro; , imponiéndole un año de pena privativa de libertad con ejecución suspendida, con lo demás que contiene.

II.- CONDENAR al recurrente al pago de las costas del recurso generadas por la tramitación del presente proceso penal.

III.-DISPONER que se devuelvan los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria de origen para los fines pertinentes; hágase saber. Interviene el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo por encontrarse con licencia la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado.-

S. S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

TELLO GILARDI

PRÍNCIPE TRUJILLO

JS/sd